

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Como del *Pagaré* allegado con la demanda se desprende una obligación *clara, expresa y actualmente exigible*, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Consecuencialmente, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Lisbeth Dayanna Carreño Laverde* que en el término de *cinco* días siguientes a la notificación personal de este proveído *pague* en esta ciudad a favor del *Banco Davivienda S.A.* las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1232891998

- a. \$ 372.685.153 por concepto de *capital* contenido en el *Pagaré* allegado para el cobro.
- b. Los *intereses de plazo* liquidados sobre el capital a partir del 1 de octubre de 2022 y hasta el 15 de noviembre de 2023, conforme a lo pactado en el título valor y sin exceder los parámetros certificados por la Superintendencia Financiera.
- c. Los *intereses de mora* liquidados sobre el capital a partir del *11 de diciembre de 2023 (día de presentación de la demanda)* y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: *Notifíquese* a la ejecutada esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez días siguientes conforme lo dispone el canon 442 *ibidem*. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente.

TERCERO: *Infórmese* mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso.

CUARTO: *Reconocer* a la abogada Danyela Yaslbeidy Reyes González identificada con *T.P.# 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura*, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a la apoderada de la parte actora que por mandato de los artículos 6 inciso 5 y 9 inciso 2 de la ley 2213, solamente se autoriza el acceso al expediente a la apoderada judicial y mediante el correo electrónico reportado en la demanda, mas no frente a quienes no son parte, teniendo en cuenta el estado actual de las diligencias, razón por la cual se niega el pedimento que hace en el numeral **quinto** de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e95d7ce199315f0dba919c4d78a52c22ea7d506dee7cf890e4c5167b545b1**

Documento generado en 22/01/2024 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>